



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, ocho de mayo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACTOR: MANUEL SALVADOR ACOSTA PEÑA
DDO. : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00077-00

El día 11 de abril de 2013, el señor MANUEL SALVADOR ACOSTA PEÑA, actuando en nombre propio, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Repetición consagrada en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Defensa Nacional.

CONSIDERACIONES

1o. Ineptitud sustantiva de la demanda.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (Art. 104 CPACA).

En el caso bajo estudio, se concluye que éste no corresponde a ninguno de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es susceptible de control judicial, lo que conlleva como consecuencia, al rechazo de la demanda, tal como lo dispone el artículo 169 numeral 3 del CPACA, de acuerdo con lo siguiente:

- Falta de legitimación en la causa por activa.

El medio de control de repetición invocado por el actor, sólo puede ser ejercido de manera exclusiva por el Estado, cuando alguna entidad pública haya sido condenada a hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una sentencia condenatoria, consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política y la ley 678 de 2001.

En el caso bajo estudio, el actor trae como referencia lo siguiente, sin que de todo el texto de la demanda, ni de las pretensiones, se pueda deducir por vía de interpretación algo coherente, así:

Acción de repetición o reparación directa por falta en el servicio. Por lo que elevo demanda contra el Ministerio de Defensa Nacional para controvertir informe rendido no escrito ni verbal, por el Juez, Acta Número 064 del 2 de diciembre de 2011, primera instancia en emergencia, a un proceso disciplinario contra un juez de la República que en asocio con sus secretarios elaboraron y firmaron documentos importantes.

Por consiguiente, la acción de repetición solicitada no es del caso, pues, la parte actora, no está conformada por entidad pública.

La acción de repetición, no es equivalente a la acción de reparación directa, para que puedan solicitarse como iguales, como se lee en la demanda. Pero, aunque se admitiera por vía de interpretación que no es la acción de repetición, sino la de reparación directa, no es posible interpretar la demanda, según las siguientes consideraciones.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El accionante demanda al Ministerio de Defensa, sin que dicho Ministerio tenga competencia alguna en relación con la diatriba del escrito relacionado en lo poco inteligible sobre una acción popular, ó proceso disciplinario, o competencias municipales o departamentales.

Por lo anterior, ninguna de tales atribuciones, ni de supuesto alguno puede entenderse que sea el Ministerio de Defensa, el sujeto a demandar.

- Incumplimiento de otros de los requisitos de la demanda.

Se observa por este Tribunal que la presente demanda, carece del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Artículo 162 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo como son:

1.- La designación de las partes y sus representante.- Si bien es cierto que se expresa que la parte demandada es el Ministerio de Defensa Nacional dentro del libelo de la demanda, a través de lo narrado no se logra establecer, contra quien realmente se debe dirigir la demanda.

2.-Lo que se pretende expresado con decisión y claridad.- No son claras las pretensiones del actor y además narra hechos dentro de este acápite.

3.-Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.- se evidencia claramente que este requisito no se cumple, por la incongruencia de lo narrado en la presente demanda.

4.-Los fundamentos de derecho de las pretensiones.- es evidente que no se cumple con este requisito.

2º.- Derecho de postulación.

Para conformar la parte actora en los procesos contencioso administrativos, el accionante debe ejercer los medios de control, por conducto de abogado inscrito, tal como se estipula en el artículo 160 del CPACA.

Del escrito introductorio, el cual no puede denominarse jurídicamente demanda, se evidencia que quien lo suscribe carece de los más elementales conocimientos de derecho, razón por la cual se rechaza la demanda, pues, el derecho de postulación engendra el ejercicio de derecho fundamental de defensa y debido proceso en esta jurisdicción y de aceptarse el escrito introductorio como si fuera una demanda válida, considera el Tribunal se vulneran tales derechos fundamentales del accionante, al igual que el de acceso a la justicia, pues, si tiene causa real de conflicto requiere de apoderado, sin que de lo escrito pueda inferirse cual es dicha causa.

Es decir, que no se inadmite la demanda para que el accionante acredite la condición de abogado o designe su apoderado, porque el escrito introductorio no admite reforma, sino cambio completo para que sea inteligible.

Y, además porque el accionante señala que su abogado es el doctor Diego Rodrigo Balaguera Acevedo, según el poder que adjunta visible a folio 42, pero, no para el presente proceso, sino para la acción popular radicada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha 2008- 00234, y, sin que el escrito introductorio haya sido suscrito por dicho abogado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Tribunal

DISPONE

1. Rechazar por improcedente la demanda de la referencia impetrada por el señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA PEÑA** en contra del Ministerio de Defensa Nacional, por ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Por secretaría hágase las anotaciones pertinentes.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de Control: Repetición

Página 5 de 5

Actor: MANUEL SALVADOR ACOSTA PEÑA Vs Ministerio de Defensa Nacional.

Rad. Exp. 44-001-23-33-002-2013-00077-00

Rechaza demanda

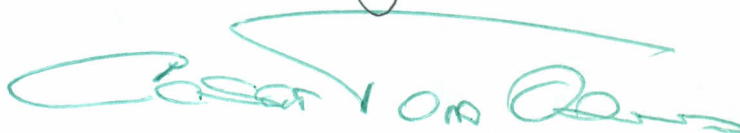
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado



MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente